

combinación compleja de hidrocarburos obtenida como primeros productos de la columna del despentanizador antes del tratamiento con hidrógeno de las cargas aromáticas; compuesta principalmente de hidrocarburos con un número de carbonos en su mayor parte dentro del intervalo de C4 a C6, en su mayor parte pentanos y pentenos, con un intervalo de ebullición aproximado de 25 °C a 40 °C, hidrocarburos, C4-6, productos ligeros del despentanizador, aparato para el tratamiento con hidrógeno de productos aromáticos, nafta de bajo punto de ebullición, sin especificar

Identificadores

- **CAS:** 91995-38-9
- **N.C.E./EINECS:** 295-298-4

Sinonimos

NAFTA DE BAJA TEMPERATURA DE EBULLICION, SIN ESPECIFICAR, HIDROCARBUROS, C4-6, PRODUCTOS LIGEROS DEL DESPENTANIZADOR, APARATO PARA EL TRATAMIENTO CON HIDROGENO DE PRODUCTOS AROMATICOS

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Carc. Cat. 2; R45
2	Muta. Cat. 2; R46
3	Xn; R65

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Carc., 1B; H350
2	Muta., 1B; H340
3	Tox. asp., 1; H304

Simbolos

T — Tóxico

Notas

Combinación compleja de hidrocarburos obtenida como primeros productos de la columna del despentanizador antes del tratamiento con hidrógeno de las cargas aromáticas. Compuesta fundamentalmente de hidrocarburos con un número de carbonos en su mayor parte dentro del intervalo de C4 a C6, predominantemente pentanos y pentenos y con un intervalo de ebullición aproximado de 25°C a 40°C.

Sustancias restringidas REACH**COMENTARIO**

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII